



REPÚBLICA DE PANAMÁ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No. 125-2023

RECURRENTE: RADITEK, INC.

ACTO IMPUGNADO: Resolución N°023-2023 del 05 de julio de 2023, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES), por medio de la cual se canceló el acto público de selección de contratista por licitación pública N°2023-0-27-01-07-LP-001307.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

RESOLUCIÓN N°148-2023-Pleno/TACP de 03 de agosto de 2023 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que, la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, que regula la Contratación Pública en Panamá; en su artículo 146 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del recurso de impugnación contra cualquier acto de adjudicación, declaración de desierto o rechazo de propuestas o cualquier acto que afecte la selección objetiva del contratista, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, que establece el procedimiento para la tramitación del recurso de impugnación en sus artículos 238 al 240 y que reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el sistema electrónico de contrataciones públicas denominado "PanamaCompra", disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.



I. ANTECEDENTES:

El **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, con fundamento en el artículo 47 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, publicó en el portal electrónico “PanamaCompra”, el día 7 de junio de 2023, el aviso de convocatoria y el pliego de cargos para que todo comerciante interesado en contratar con el Estado, presentara el día 27 de junio de 2023 hasta las 09:00 a.m., las propuestas contentivas de toda la documentación necesaria para participar del procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES”**.

Tales ofertas, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el 27 de junio de 2023 desde las 09:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
<u>FRANOLY, S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	26-06-2023 07:45 p.m.	297,203.20
<u>RADITEK INC.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	27-06-2023 08:57 a.m.	173,939.20

La entidad licitante publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el “Acta de Apertura de Propuestas” el día 27 de junio de 2023, a las 12:28 p.m., esto de conformidad con lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, a saber:

— —
REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
UNIDAD COORDINADORA Y EJECUTORA DE LOS PROGRAMAS

ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS
FECHA: 27 DE JUNIO DE 2023

ACTO PÚBLICO NÚM. 2023-0-27-01-07-LP-001307

“SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES”

La Licenciada Eva Villarreal, Directora Administrativa, dio la bienvenida a los asistentes al Acto Público y procedió a indicar a los presentes, en términos generales, las reglas que rigen el presente Acto Público, a saber:

- Recibo de propuestas hasta las 9:00 AM
- Apertura de Propuestas 9:01 a.m.

Siendo las 9:01 a.m. del día 27 de junio de 2023, se da inicio a través de la Plataforma Microsoft Teams, la apertura de las propuestas presentadas para el Acto Público Núm. 2023-0-27-01-07-LP-001307.

OBSERVACIONES:

La Licenciada Eva Villarreal, Directora Administrativa, inició la celebración del Acto Público señalando el mecanismo con el que se desarrollará la apertura de propuestas, siguiendo el orden cronológico conforme a la presentación.

Se revisa cada una de las propuestas en cuanto a la presentación de la documentación exigida en el pliego de cargo, como a continuación se detalla:

Proponente	Fecha y Hora Ingreso de Propuesta	Precio Total
FRANOLY, S.A.	26-06-2023 07:45 p.m.	B/. 297,203.20
RADITEK, INC.	27-06-2023 08:57 a.m.	B/. 173,939.20

N°	REQUISITOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS Y OTROS REQUISITOS Y CONDICIONES	Subsanable	APORTADO ✓ / NO APORTADO X / NO APLICA N/A	
			RADITEK, INC.	FRANOLY, S.A.
1	Certificado de existencia del Proponente.	No	✓	✓
2	Poder de representación en el acto público de selección de contratista.	No	N/A	N/A
3	Paz y Salvo de Renta.	No	✓	✓
4	Paz y Salvo del Pago de Cuota Obrero Patronal a la Caja de Seguro Social.	No	✓	✓



5	Declaración Jurada de Medidas de Retorsión.	No	✓	✓
6	Aviso de Operaciones.	No	✓	✓
7	Incapacidad legal para contratar.	No	✓	✓
8	Carta de Adhesión a Principios de Sostenibilidad	No	✓	✓
9	Pacto de Integridad	No	✓	✓
28.11.	Desglose de Precio. (No subsanable)	No	✓	✓
28.13.	Experiencia de la empresa. (No subsanable)	No	✓	✓
28.14.	Tres (3) cartas de referencia comercial. (No subsanable)	No	✓	✓
28.16.	Ficha técnica o catálogo de los productos. (No subsanable)	No	✓	✓

OBSERVACIÓN: CONADES

Se deja constancia en la presente Acta lo siguiente:

- En virtud del artículo 55, de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, en su último párrafo se establece lo siguiente:
"A partir de 1 de enero de 2021, todas las propuestas deberán ser presentadas electrónicamente en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Por lo arriba expuesto, todas las propuestas fueron recibidas electrónicamente a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

Siendo las 10:30 a.m. del día 27 de junio de 2023, se da por terminado el Acto de Apertura de Propuestas, y para constancia firman todos los que han participado en la misma.

POR EL ESTADO:

CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE / UNIDAD COORDINADORA Y EJECUTORA DE LOS PROGRAMAS:

EVA VILLARREAL
Directora Administrativa

CRISTINA SMITH
Asesoría Legal y Adquisiciones

CAROLINA CASTILLO
Asesoría Legal y Adquisiciones

Posteriormente, el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, decidió cancelar el acto público por licitación pública **N°2023-0-27-01-07-LP-001307**, mediante la **Resolución N°023-2023 de 05 de julio de 2023**, toda vez que luego de recibidas las propuestas, en virtud de la potestad saneadora como entidad licitante, resulta imperante evaluar el estudio y el alcance de la ejecución del servicio, para de esta forma obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público; por lo cual ha decidido ejercer la facultad de cancelar la convocatoria del acto público, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020.

II. PRESENTACIÓN DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Dentro del término procesal oportuno de conformidad con el artículo 157 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, es decir, el día 14 de julio de 2023, la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, quien actúa en calidad de apoderada especial de la empresa **RADITEK, INC.**, presentó ante la Secretaría General de esta Colegiatura, escrito de recurso de impugnación en contra de la **Resolución N°023-2023 de 5 de julio de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, por medio de la cual se canceló el acto público por licitación pública **N°2023-0-27-01-07-LP-001307** (Poder y Recurso de impugnación visible de foja 009 a 015 del expediente del Tribunal).



La recurrente adjuntó al libelo de su Recurso Impugnación su afianzamiento constituido con **Cheque Certificado N°000777 de 12 de julio de 2023**, expedido por **Banco General** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS/CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público. Copia visible a folio 021; diligencia de consignación que reposa a folio 019 del expediente del Tribunal.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

El acto atacado lo constituye la **Resolución N°023-2023 de 05 de julio de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, por medio de la cual decidió cancelar la convocatoria del acto público por licitación pública **N°2023-0-27-01-07-LP-001307**, a saber:

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE
CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
UNIDAD COORDINADORA Y EJECUTORA DE LOS PROGRAMAS**

Resolución No. 023 - 2023
(De cinco (05) de julio de 2023)

Por medio de la cual se cancela el Acto Público No. 2023-0-27-01-07-LP-001307, para el "SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES".

EL SECRETARIO TÉCNICO
en ejercicio de sus funciones legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ejecutivo No.163 de 25 de noviembre de 1996, se creó un organismo administrativo denominado Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), adscrito al Ministerio de Ambiente, que tiene como propósito fundamental desarrollar y promover políticas de desarrollo sostenible, que propicien el mejoramiento de la calidad de vida de la población en general;

Que por medio del Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de enero de 2005, se creó la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP), con la finalidad de coordinar y supervisar todos los aspectos relacionados con la ejecución de los Programas de Desarrollo Sostenible;

Que el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP) adscrita al Ministerio Ambiente, el día 7 de junio de 2023, convoca a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", el Acto Público No. 2023-0-27-01-07-LP-001307 para el "SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES";

Que el precio de referencia para este acto público se fijó en la suma de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 300,000.00), incluido el I.T.B.M.S.;

Que, por motivos de reestructuración del alcance del proyecto, de los términos de referencia y especificaciones técnicas; sobre manejo y almacenamiento en el sitio de entrega y la necesidad de ampliar la magnitud de la capacitación, para impulsar los efectos a mediano y largo plazo de la formación, en relación a los objetivos trazados por la entidad, que vayan de acuerdo a los recursos asignados, para aumentar el rendimiento y uso adecuado de estas herramientas. En aras de desarrollar el Acto Público sin mayores inconvenientes, es necesario definir los elementos indispensables que sustenten los requerimientos del Estado;

Que en virtud de la potestad saneadora de la Entidad Licitante, es imperante evaluar el estudio y el alcance de la ejecución del servicio, para de esta forma obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público;

Que, la Entidad Licitante ha decidido ejercer la facultad de cancelar la convocatoria del Acto Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020;



Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.588 de 23 de septiembre de 2020, dispuso "trasladar al Ministerio de Ambiente, el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP), creadas con el Decreto Ejecutivo No.163 de 25 de noviembre de 1996 y el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de enero de 2005";

Que el Decreto Ejecutivo No. 588 de 2020, dispone en el artículo 5, que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el CONADES, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se subrogan en el Ministerio de Ambiente para ser administrados y ejecutados por este;

Que, por las consideraciones descritas, en consecuencia, el Secretario Técnico,

RESUELVE:

Artículo 1. CANCELAR el Acto Público No. 2023-0-27-01-07-LP-001307, para el "SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES".

Artículo 2. ORDENAR, que se realice la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", para su debida notificación, por el término de dos (2) días hábiles.

Artículo 3. ADVERTIR, que contra la presente Resolución podrá interponerse el Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 58, y 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020; Ley 8 de 25 de marzo de 2015; Decreto Ejecutivo No.588 de 23 de septiembre de 2020; y demás normas concordantes y complementarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de julio del dos mil veintitrés (2023).


LUIS A. RAMÍREZ E.
Secretario Técnico

IV. PRETENSIONES DE LA EMPRESA RECURRENTE:

La licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, apoderada especial de la empresa **RADITEK, INC.**, sustentó su recurso de impugnación con fundamento en los siguientes hechos:

1. Que, el día 15 de junio de 2023, el MINISTERIO DE AMBIENTE - CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) celebró la reunión de homologación del Acto Público supra citado, en la cual se discutió y homologó con los posibles proponentes asistentes a dicha reunión, distintos puntos del pliego de cargos, así mismo como recomendaciones brindadas por ellos, especificaciones técnicas, entre otros, concluyendo la misma de forma satisfactoria y debidamente homologada por todas las partes, incluyendo a la entidad y mi representada; habiéndose dado lo anterior, la entidad publicó la Adenda No.2 en conjunto con el pliego de cargos consolidado, producto de los puntos homologados en la reunión de marras.
2. Que, el día 27 de junio de 2023, el MINISTERIO DE AMBIENTE - CONSEJO NACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (CONADES) celebró el Acto Público supra citado, recibiendo las siguientes propuestas, a saber:

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
<u>FRANOLY, S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	26-06-2023 07:45 p.m.	297,203.20
<u>RADITEK INC.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	27-06-2023 08:57 a.m.	173,939.20

Siendo la propuesta de mi representada la más económica, y, además, siendo presentada con todos los documentos y requisitos solicitados dentro del pliego de cargos, tal cual se evidencia en el acta de apertura de propuestas.



3. Que, para la sorpresa de mi representada, el día 5 de julio de 2023 la entidad publicó la resolución hoy impugnada, esta es la Resolución No. 023-2023, en la cual resuelve cancelar el acto público, motivado de la siguiente manera:

“Que, por motivos de reestructuración del alcance del proyecto, de los términos de referencia y especificaciones técnicas; sobre manejo y almacenamiento en el sitio de entrega y la necesidad de ampliar la magnitud de la capacitación, para impulsar los efectos a mediano y largo plazo de la formación, en relación con los objetivos trazados por la entidad, que vayan de acuerdo a los recursos asignados, para aumentar el rendimiento y uso adecuado de estas herramientas. En aras de desarrollar el Acto Público sin mayores inconvenientes, es necesario definir los elementos indispensables que sustenten los requerimientos del Estado;

Que en virtud de la potestad saneadora de la Entidad Licitante, es imperante evaluar el estudio y el alcance de la ejecución del servicio, para de esta forma obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público;

Que, la Entidad Licitante ha decidido ejercer la facultad de cancelar la convocatoria del Acto Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020;”

4. Que, la entidad utiliza como fundamento principal el hecho de una supuesta "reestructuración del alcance del proyecto ", lo que le imposibilitaría continuar con la contratación de marras, agregando que, "es imperante evaluar el estudio y el alcance de la ejecución del servicio... . En este sentido, debemos expresar que los argumentos utilizados por la institución carecen de una coherente explicación y motivación adecuada, y, además, se encuentran alejados de la normativa correspondiente a estos casos, toda vez que, éstas no son razones que obedezcan a causales de orden público o interés social, tal cual ordena el propio Artículo 74 utilizando como fundamento legal.
5. Que, debemos recordar que, las entidades realizan toda una planificación con el fin de adquirir bienes y servicios teniendo como objetivo la satisfacción de las necesidades del Estado, incluyendo a la población, que, como en este caso, son los productores de granos los beneficiarios directos de esta contratación. Dicha planificación incluye, por Ley, el realizar un estudio de mercado, realizar un levantamiento de las necesidades concretas, buscar las partidas presupuestarias, crear un pliego de cargos y homologarlo, entre otros, concluyendo el proceso con la publicación del acto público, con el fin de lograr la adjudicación de este, y, por ende, lograr el gran objetivo final, el cual, en este caso, era la adquisición de herramientas (silos o micro silos) para almacenar granos cosechados, beneficiando así a los pequeños productores nacionales. Es decir, la "evaluación imperativa" a la que se refiere la entidad en la resolución supra citada, ya se realizó previo a la publicación de este acto público, y, por lo tanto, no existe cabida para realizar otra supuesta evaluación, a nuestro juicio, caprichosa, toda vez que, no se ha motivado correctamente, en el contexto de que, en efecto, el no continuar con esta adquisición, impactaría de manera positiva en el interés público o social, sino todo lo contrario, de continuar con dicha cancelación, quedarían cientos de productores de granos nacionales sin esta herramienta tan necesaria para el resguardo higiénico de sus cosechas, tal cual se establece en el Capítulo III del pliego de cargos, impactando realmente de forma negativa el interés público y social, de seguir dicha cancelación.
6. Que, luego de haber realizado todo el procedimiento ut supra por parte de la entidad, incluyendo el haber homologado con los posibles proponentes aspectos concernientes a esta contratación, pretender ahora cancelar el acto público so pretexto de realizar una "reestructuración del alcance de dicho proyecto", a nuestro juicio, la consideramos, primeramente, como una gran irresponsabilidad que afecta directamente los derechos subjetivos de mi representada, la cual decidió participar en este acto público, confiando en la voluntad de la entidad y con la fe de que el procedimiento iba a concluir adjudicando el acto público, y, además, de ser cierta, sería en tal caso una falta o imprecisión administrativa, la cual como hemos demostrado no es razón válida para afectar nuestros derechos subjetivos como proponentes, ni mucho menos son atribuibles a nuestra empresa ni a ningún otro proponente.



7. Que, reiteramos que lo esbozado por la entidad en la resolución impugnada, simple y llanamente **no son razones que obedezcan a causales de orden público o interés social**, y, con este actuar, la entidad incumple con el Artículo 74 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020, que establece lo siguiente:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público

En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social debidamente motivadas la entidad podrá rechazar todas las propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

6. Las autoridades no actuarán con desviación de poder o abuso de autoridad y ejercerán su competencia exclusivamente para los fines previstos en la ley; además, les será prohibido eludir procedimientos de selección de contratista p los demás requisitos previstos en la presente Ley.”

8. Que, con este con este actuar la entidad vulnera los derechos de mi representada, infringiendo así con lo dispuesto en los Artículos 21 y 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por Ley 153 de 2020.
9. Que, con este actuar la institución ha vulnerado igualmente el debido proceso, normado en el Artículo 32 del Texto Único de Ley 22 de 2006, ordenada por Ley 153 de 2020, que debe enmarcar todo procedimiento de selección de contratista, y, por ende, lo rechazamos, y solicitamos a este Tribunal que se le ordene a la institución la corrección de esta falta, y proceda con la adjudicación del presente acto público en nuestro favor.

En base a todo lo expresado la impugnante solicita que se revoque la **Resolución N°023-2023 de 05 de julio de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, por medio de la cual se canceló la convocatoria del acto público por licitación pública **N°2023-0-27-01-07-LP-001307**, se le devuelva el derecho vulnerado, se adjudique el acto público a la empresa **RADITEK, INC.** y se le ordene al **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, la celebración del contrato que deviene del acto público de marras.

V. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN:

Este Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP), mediante la Resolución N°103-2023/TACP de 14 de julio de 2023 (Admisión), previa verificación del cumplimiento de los presupuestos procesales anunciados en los artículos 238, 239, 240 y s.s del Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020; admitió el Recurso de Impugnación interpuesto la empresa **RADITEK, INC.**, resolución que fue publicada el día 17 de julio de 2023, en el portal electrónico “PanamaCompra”, corriéndose traslado del recurso presentado al **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, para que a partir de la notificación de la resolución precitada remitiera a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, dentro del término de tres (3) días hábiles, el Informe de Conducta acompañado de toda la documentación correspondiente al acto público impugnado.



VI. EXPOSICIONES VERTIDAS EN EL INFORME DE CONDUCTA.

De acuerdo con las constancias procesales del expediente jurídico y del portal “PanamaCompra”, el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, el día 20 de julio de 2023, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, el Informe de Conducta requerido, en el que hace un recuento de la actuación llevada a cabo por la entidad.

INFORME DE CONDUCTA

RECURSO DE IMPUGNACIÓN, interpuesta por la licenciada **ADRIANA SERRANO HERBRUGER**, actuando en nombre y representación de la empresa **RADITEK INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.023-2023 de 5 de julio de 2023, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES).

HONORABLE MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS, TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (TACP), E.S.D.

Quien suscribe, **LUIS ÁNGEL RAMÍREZ EDWARDS**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-382-235, en mi condición de Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), me dirijo a usted con la finalidad de presentar dentro del plazo legalmente establecido, el informe explicativo de conducta, requerido mediante Resolución de Admisión No.103-2023/TACP de catorce (14) de julio de 2023, publicado en el portal de PanamaCompra el día diecisiete (17) de julio de 2023.

Lo solicitado, guarda relación con el Recurso de Impugnación incoado por la licenciada **Adriana Serrano Herbruger**, en su condición de apoderada especial de la empresa **RADITEK, INC.**, promovido en contra de la Resolución No. 023-2023 de 05 de julio de 2023, por la cual se canceló el Acto Público de Selección de Contratista por Licitación Pública No. 2023-0-27-01-07-LP-001307.

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY 33 DE 1946, EMITIMOS EL PRESENTE INFORME DE CONDUCTA:

PRIMERO: Que el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y su respectiva Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas (UCEP) adscrita al Ministerio Ambiente, el día 7 de junio de 2023, convoca a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra” el Acto Público No. 2023-0-27-01-07- LP-001307 para el “**SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES**”, con precio de referencia de TRESCIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 300,000.00), incluido el I.T.B.M.S.,

SEGUNDO: Que, por motivos de ~~reestructuración del alcance del proyecto, de los términos de referencia y especificaciones técnicas sobre manejo y almacenamiento en el sitio de entrega y la necesidad de ampliar la magnitud de la capacitación para impulsar los efectos a mediano y largo plazo de la formación, en relación con los objetivos trazados por la entidad, que vayan de acuerdo a los recursos asignados, para aumentar el rendimiento y uso adecuado de estas herramientas~~, en aras de desarrollar el Acto Público sin mayores inconvenientes, es necesario definir los elementos indispensables que sustenten los requerimientos del Estado; toda vez que el pliego indica que la entrega de los 320 silos será realizada en la sede de CONADES Los Santos, ocupando un espacio aproximadamente de una cancha de fútbol. Dicho lo anterior esta sede no cuenta con depósito, ni almacén donde ubicarlos. Adicional y con respecto a la capacitación para el uso de la herramienta, dicho pliego mantiene incongruencias en sí;

Gobierno de la
República de Panamá

Tel. 524-2000
Calle 50 y Aquilino De La Guardia
Edif. Evolution Tower, Piso No. 29
www.conades.gob.pa

donde indica que la entrega se realizará en la sede CONADES Los Santos, sin embargo, esta capacitación del uso de la herramienta debe ser continua a la entrega del silo a cada usuario en particular, dejando este parámetro de capacitación al usuario abierto poniendo en riesgo el uso correcto de esta valiosa herramienta de interés social.

Que en virtud de la potestad saneadora de la Entidad Licitante, es imperante evaluar el estudio y el alcance de la ejecución del servicio, para de esta forma obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público;

Que el Consejo para el Desarrollo Sostenible (CONADES) como Entidad Licitante, con la finalidad de lograr mejorar el desarrollo del proyecto en licitación, decidió ejercer la facultad de cancelar la convocatoria del Acto Público, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de junio de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020;

Que la Ley 8 de 25 de marzo de 2015, crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.588 de 23 de septiembre de 2020, dispuso “trasladar al Ministerio de Ambiente, el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES) y la Unidad Coordinadora y Ejecutora de los Programas de Desarrollo Sostenible (UCEP), creadas con el Decreto Ejecutivo No.163 de 25 de noviembre de 1996 y el Decreto Ejecutivo No.2 de 7 de enero de 2005”;

Que el Decreto Ejecutivo No. 588 de 2020, dispone en el artículo 5, que, para los efectos legales, los proyectos y sus respectivas garantías, los contratos y sus adendas, así como los demás documentos suscritos y administrados por el CONADES, por conducto del Ministerio de la Presidencia, se subrogan en el Ministerio de Ambiente para ser administrados y ejecutados por este;

TERCERO: Que, por las consideraciones descritas, en consecuencia, el secretario técnico, velando por el mejor interés social y del Estado, resolvió CANCELAR el Acto Público No. 2023-0-27-01-07-LP-001307, para el “**SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES**”, y ordenar realizar la publicación de resolución de cancelación del precitado acto, en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas “PanamaCompra”, para su debida notificación por el término que la ley señala, entendiendo que contra la presente resolución cabe el derecho de los interesados de interponer Recurso de Impugnación ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas (TACP).

CUARTO: Que según lo establece el **Artículo 74** del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 53 de 2020, que establece específicamente en su **párrafo segundo**, lo siguiente:

“En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas sin que hubiera recaído adjudicación”

En el caso que nos ocupa, podemos ratificar al juzgador nuestro actuar en la cancelación del acto público, motivados precisamente en favor del interés público y social de los beneficiarios de este proyecto, toda vez que los objetivos de este proyecto van dirigidos al beneficio directo de pequeños productores, según lo establece claramente el



Capítulo III, Punto No1. Antecedentes y Situación Actual, página 51 del escrito del Pliego de Cargos, publicado en el portal de "PanamaCompra", el día 7 de junio de 2023 a las dos y catorce de la tarde (2:14 p.m.), como sigue:

CAPITULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

En atención al Plan Estratégico de Gobierno (PEG) enmarcado dentro de los objetivos y metas que surgen de la Concertación Nacional 2019-2024.
El Plan comprende una estrategia económica y social integrada por cinco pilares estratégicos, a saber:

1. Buen Gobierno
2. Estado de Derecho
3. Economía Competitiva que genere empleos
 - 3.1. Agro y Seguridad Alimentaria
4. Combate a la Pobreza y la Desigualdad
5. Educación, Ciencia, Tecnología y Cultura

Que por mandato constitucional, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Estado, preocupado por el progresivo deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales y la expansión de la frontera agrícola, se propone poner en práctica políticas, programas, proyectos y otras actividades para garantizar un desarrollo sostenible en la calidad de vida de todos los panameños.

Que la República de Panamá se comprometió ante la Conferencia de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y Desarrollo, celebrada en Rio de Janeiro en junio de 1992 y ante la Alianza Centroamericana para el Desarrollo Sostenible en 1994, a aunar esfuerzos con los demás países del mundo y de la región, para establecer, en forma participativa, políticas de desarrollo sostenible, para propiciar la paz, la libertad, democracia y desarrollo. Que por ello es creado el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), a través del Decreto ejecutivo No. 163 de 25 de noviembre de 1996.

Que en base a los objetivos de desarrollo sostenible, se procede a atender el proyecto de "SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES".



Que, CONADES a través de este acto público, el cual hemos debido cancelar, estará atendiendo objetivos de desarrollo sostenible como sigue:

1. Fin de la Pobreza
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible (Hambre cero).

Finalmente, reiteramos que la decisión adoptada por la entidad contratante a través de la Resolución No.023-2023 de 5 de julio de 2023, se encuentra debidamente justificada y sustentada, por lo que nos reiteramos ante este Tribunal de lo actuado.

Se expide el presente informe de conducta, en la ciudad de Panamá, a los diecinueve (19) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023).

Aprovecho para reiterarle las seguridades de mi estima y consideración.

Atentamente,

Lic. Luis A. Ramírez E.
Secretario Ejecutivo
Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible



VII. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:

De conformidad con lo establecido en los artículos 157 y 159 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, esta Colegiatura procede a resolver el fondo del presente recurso.

Por consiguiente, al observar que no existe ningún vicio o pretermisión que impida el conocimiento del fondo del recurso de impugnación, este Tribunal procede a realizar el análisis de las diversas etapas que llevaron a la entidad a la decisión tomada en la mediante la **Resolución N°023-2023 de 5 de julio de 2023**, con la finalidad de emitir un pronunciamiento cónsono y en derecho, respecto a lo que aquí corresponde y a ello nos avocamos.

Conocida la pretensión de la recurrente, ya que el recurso impetrado es en contra de una resolución de cancelación de la convocatoria del acto público, situación que se encuentra regulada en el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en conjunto con el contenido de la documentación del acto público impugnado, este Tribunal entra a resolver lo que en derecho corresponde, no sin antes realizar una verificación de la actuación llevada a cabo por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, como entidad licitante, a fin de determinar si se realizó dentro del marco de la ley, para posteriormente proceder a tomar la decisión que desate la controversia planteada.

Como quiera que estamos ante un procedimiento de selección de contratista de licitación pública, debemos remitirnos al contenido de las normas que versan sobre la misma, cuya selectividad se determina mediante el menor precio ofertado, siempre que se cumpla con todos los requerimientos descritos como exigencias mínimas por el pliego de cargos y especificaciones técnicas, de conformidad al siguiente texto normativo:

“Artículo 58: La licitación pública es el procedimiento de selección de contratista en el que el precio es el factor determinante, siempre que se cumpla con todos los requisitos y aspectos técnicos exigidos en el pliego de cargos. Este procedimiento se utilizará cuando el monto de la contratación sea superior a los cincuenta mil balboas (B/.50,000.00). En este procedimiento de selección de contratista, las entidades licitantes no aplicarán el margen de riesgo, a fin de fomentar la competencia entre los proponentes y obtener el mayor beneficio para el Estado. En la celebración de la licitación pública, se observarán las siguientes reglas:

....

6. Una vez conocidas las propuestas, quien presida el acto preparará un acta que se adjuntará al expediente, en la que se dejará constancia de todas las propuestas admitidas o rechazadas en el orden en que hayan sido presentadas, con expresión del precio propuesto, del nombre de los participantes, de los proponentes rechazados que hayan solicitado la devolución de la fianza de propuesta, del nombre y el cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratista, así como de los particulares que hayan intervenido en representación de los proponentes, y de los reclamos o las incidencias ocurridos en el desarrollo del acto. El acta será de conocimiento



inmediato de los presentes en el acto y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

7. Dentro del término máximo de tres días hábiles, después de la entrega de propuestas se efectuará, cuando proceda, la subsanación de los documentos indicados en el pliego de cargos y se remitirá el expediente que contiene las propuestas de los participantes a una comisión verificadora, que deberá estar constituida por la entidad licitante.

8. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, emitirá un informe recomendando la adjudicación de este acto público a ese proponente.

9. Si la comisión verificadora determina que quien ofertó el precio más bajo no cumple a cabalidad con todos los requisitos y las exigencias del pliego de cargos, procederá inmediatamente a evaluar la siguiente propuesta con el precio más bajo y así sucesivamente, utilizando el mismo procedimiento empleado en la evaluación de la propuesta anterior, hasta emitir un informe recomendando la adjudicación del acto o que se declare desierto por incumplimiento de los requisitos y las exigencias del pliego de cargos por parte de todos los proponentes."

Para este acto público ***la modalidad de adjudicación sería global*** y cómo criterio de selección se estableció que ***sería adjudicado al proponente que ofertara el precio más bajo y qué a la vez cumpliera con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos.***

En ese sentido, en atención al principio de economía contemplado como uno de los pilares de la contratación pública señala en el artículo 27 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que el Estado tiene el deber de adoptar los procedimientos que garanticen la pronta solución de las diferencias y controversias que se presenten, por lo que, nos concierne examinar cada una de las piezas procesales descritas en el registro electrónico del presente acto público, no sin antes manifestar que del estudio pormenorizado del acto público siguiendo los parámetros establecidos en las normas de contrataciones públicas observamos que no estamos ante un acto público que quebranta los aspectos formales que pudiesen acarrear en algún vicio de nulidad, por lo tanto procedemos a valorar la petición formulada por el recurrente.

Lo primero es verificar el pliego de cargos, su contenido y descripción del objeto contractual, lo cual reviste de vital importancia puesto que guarda relación con los principios que rigen los procesos de selección de contratista y que garantizan la participación en igualdad por parte de los proponentes. Esto tiene que ver no solo con el respeto al principio del debido proceso, sino también con las reglas de transparencia que rigen los contratos que celebran las entidades y se desarrollan dentro del marco del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020. Una vez analizado esto, encontramos que la estructuración del pliego de cargos se encuentra realizada en lo que a derecho corresponde respetando el debido proceso y permitiendo la igualdad de los proponentes.



Nos adentramos ahora a la valoración de la encuesta administrativa, atendiendo funcionalmente el estudio de las diversas gestiones incursionadas por la entidad licitante, **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, frente a las pretensiones externadas por la recurrente dentro del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2023-0-27-01-07-LP-001307.

Tenemos que, de conformidad con lo establecido en el pliego de cargos, se recibieron ofertas para participar del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**, según los términos de referencia, fueron abiertas el mismo día de la entrega, es decir, el día 27 de junio de 2023 desde las 09:01 de la mañana, siendo recibidas las siguientes propuestas:

Propuestas Recibidas

Nombre Proponente	Descripción General	Fecha y Hora Ingreso Propuesta	Precio Propuesto
<u>FRANOLY, S.A.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	26-06-2023 07:45 p.m.	297,203.20
<u>RADITEK INC.</u>	<u>Ver Propuesta</u>	27-06-2023 08:57 a.m.	173,939.20

Que, la entidad de conformidad con lo dispuesto en artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, publicó en el portal “PanamaCompra” el “Acta de Apertura de Propuestas”, el día 27 de junio de 2023, a las 12:28 p.m.

En virtud de lo anterior, la entidad en cumplimiento de la normativa que regula la contratación pública, de acuerdo con el principio de legalidad y acatando el debido proceso, debió constituir con profesionales idóneos en el objeto contractual, la Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES”**, y así posteriormente remitirle el expediente administrativo contentivo de las propuestas para que realizara la verificación de las mismas y emitiera el informe de verificación con la respectiva recomendación a la entidad licitante.

Empero, la entidad en su lugar emite la **Resolución N°023-2023 de 5 de julio de 2023**, por medio del cual ordena cancelar la convocatoria del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**, a



pesar de que ya se habían recibido propuestas, fundamentado su decisión en lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 22 de 2006.

En este sentido, debemos recordar que el artículo 74 del Texto único de la Ley 22 de 2006 ordenada por la Ley 153 de 2020, es suficientemente claro cuando les confiere a las entidades licitantes la facultad de cancelar la convocatoria del acto público antes de recibir propuestas, sin embargo, le da la atribución extraordinaria para rechazar las propuestas después de haberlas recibido y antes de la adjudicación, siempre que ésta encuentre su fundamento en causas de orden público o de interés social:

“Artículo 74. Facultad de la entidad licitante. **La entidad licitante podrá, antes de recibir propuestas, cancelar la convocatoria del acto público.**

En caso de que se hubieran recibido propuestas por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas e propuestas, sin que hubiera recaído adjudicación.

Cuando la entidad ejerza la facultad extraordinaria de rechazo de propuesta, el acto público quedará en estado de cancelado, salvo que el interesado haga uso del derecho de interponer el recurso correspondiente ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas contra el acto administrativo que declara el rechazo de la propuesta". (el resaltado y subrayado es del Tribunal).

Siendo así, es importante analizar la actuación que llevó a cabo el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, con la finalidad de determinar que la entidad administrativa actuó en apego al ordenamiento jurídico para la cancelación del acto público.

Vemos que, la entidad licitante en el Informe de Conducta presentado explica sus motivaciones para cancelar el acto público, así:

SEGUNDO: Que, por motivos de reestructuración del alcance del proyecto, de los términos de referencia y especificaciones técnicas; sobre manejo y almacenamiento en el sitio de entrega y la necesidad de ampliar la magnitud de la capacitación, para impulsar los efectos a mediano y largo plazo de la formación, en relación con los objetivos trazados por la entidad, que vayan de acuerdo a los recursos asignados, para aumentar el rendimiento y uso adecuado de estas herramientas, en aras de desarrollar el Acto Público sin mayores inconvenientes, es necesario definir los elementos indispensables que sustenten los requerimientos del Estado; toda vez que el pliego indica que la entrega de los 320 silos será realizada en la sede de CONADES Los Santos, ocupando un espacio aproximadamente de una cancha de fútbol. Dicho lo anterior esta sede no cuenta con depósito, ni almacén donde ubicarlos. Adicional y con respecto a la capacitación para el uso de la herramienta, dicho pliego mantiene incongruencias en sí;

donde indica que la entrega se realizará en la sede CONADES Los Santos, sin embargo, esta capacitación del uso de la herramienta debe ser continua a la entrega del silo a cada usuario en particular, dejando este parámetro de capacitación al usuario abierto poniendo en riesgo el uso correcto de esta valiosa herramienta de interés social.

Que en virtud de la potestad saneadora de la Entidad Licitante, es imperante evaluar el estudio y el alcance de la ejecución del servicio, para de esta forma obtener el mayor beneficio para el Estado y el interés público;



CUARTO: Que según lo establece el Artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 53 de 2020, que establece específicamente en su párrafo segundo, lo siguiente:

“En caso de que se hubieran recibido propuestas, por causas de orden público o de interés social, debidamente motivadas, la entidad podrá rechazar todas las propuestas sin que hubiera recaído adjudicación”

En el caso que nos ocupa, podemos ratificar al juzgador nuestro actuar en la cancelación del acto público, motivados precisamente en favor del interés público y social de los beneficiarios de este proyecto, toda vez que los objetivos de este proyecto van dirigidos al beneficio directo de pequeños productores, según lo establece claramente el

Capítulo III, Punto No1. Antecedentes y Situación Actual, página 51 del escrito del Pliego de Cargos, publicado en el portal de “PanamaCompra”, el día 7 de junio de 2023 a las dos y catorce de la tarde (2:14 p.m.), como sigue:

CAPITULO III ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

1. ANTECEDENTES Y SITUACIÓN ACTUAL

En atención al Plan Estratégico de Gobierno (PEG) enmarcado dentro de los objetivos y metas que surgen de la Concertación Nacional 2019-2024.
El Plan comprende una estrategia económica y social integrada por cinco pilares estratégicos, a saber:

1. Buen Gobierno
2. Estado de Derecho
3. Economía Competitiva que genere empleos
 - 3.1. Agro y Seguridad Alimentaria
4. Combate a la Pobreza y la Desigualdad
5. Educación, Ciencia, Tecnología y Cultura

Que por mandato constitucional, es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que el Estado, preocupado por el progresivo deterioro del medio ambiente, de los recursos naturales y la expansión de la frontera agrícola, se propone poner en práctica políticas, programas, proyectos y otras actividades para garantizar un desarrollo sostenible en la calidad de vida de todos los panameños.

Que, CONADES a través de este acto público, el cual hemos debido cancelar, estará atendiendo objetivos de desarrollo sostenible como sigue:

1. Fin de la Pobreza
2. Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición y promover la agricultura sostenible (Hambre cero).

Finalmente, reiteramos que la decisión adoptada por la entidad contratante a través de la Resolución No.023-2023 de 5 de julio de 2023, se encuentra debidamente justificada y sustentada, por lo que nos reiteramos ante este Tribunal de lo actuado.

De manera que, a criterio de la entidad licitante, por causas de orden público e interés social, se canceló el acto público de selección de contratista, sin embargo, vemos que no se configuró la condición que la ley regula para que la entidad pueda directamente cancelar la convocatoria del acto público, puesto que en este caso en particular hubo recepción de ofertas, por ello, la cancelación directa del acto público es improcedente, puesto que la entidad debió seguir el procedimiento establecido en la Ley, no obstante, al haber recibido propuestas y de subsistir razones de orden público o interés social debidamente motivados, podría haber optado por ejercer la facultad extraordinaria de rechazo de las ofertas.

Sin embargo, las motivaciones aludidas por la entidad licitante son situaciones más de falta de planificación que no pueden ser permitidas bajo ningún argumento, sobre todo cuando la entidad licitante sustenta que por motivos de reestructuración del alcance del proyecto, de los términos de referencia y especificaciones técnicas; sobre manejo y almacenamiento en el sitio de entrega y la necesidad de ampliar la magnitud de la capacitación, para impulsar los efectos a



mediano y largo plazo de la formación, en relación con los objetivos trazados por la entidad, que vayan de acuerdo a los recursos asignados, para aumentar el rendimiento y uso adecuado de estas herramientas, puesto que pareciera que no planificó en su justa medida el alcance del acto público iniciado y aprovecha la coyuntura para cancelar la convocatoria del acto público, menoscabando con ello la participación de los proponentes que confiaron en la voluntad de la entidad para presentar sus ofertas.

Este Colegiado de acuerdo con lo manifestado por la entidad licitante como motivación que justifica la cancelación de la convocatoria del acto público, puede indicar lo siguiente:

a. Sobre el motivo expuesto y la debida planeación: Las razones dadas por la Entidad Licitante no encuentran sustentó, ya que es su deber velar por que se dé una debida planeación del acto público de selección de contratista, con la idea central de utilizar sus recursos de la manera más adecuada y satisfacer sus necesidades generando mayor valor por dinero en cada una de sus adquisiciones.

Debemos tener siempre presente que, la planeación es uno de los pilares de la administración por objetivos y con control, que hace parte de las actividades propias del diseño, ejecución, evaluación y corrección de proyectos, que en la práctica implica cumplir con los objetivos de un proyecto hasta ver cumplida la meta, que es la realización en tiempo de la satisfacción de la necesidad pública, acorde con lo pactado y en términos ajustados al presupuesto, por lo cual la ausencia de planeación permite un uso inadecuado de los recursos públicos por desconocimiento de las necesidades de las comunidades y los medios con los que se cuenta.

Por ello, una correcta planeación del acto público de selección de contratista debe contemplar las variables relacionadas con la necesidad a satisfacer, los medios para el efecto, los costos del proyecto, su sostenibilidad, sino que además debe valorar la incidencia de elementos exógenos, como normas particulares vinculantes a la materia del proyecto, incentivos a la industria nacional, reconocimiento y promoción del pequeño y mediano emprendedor, y la oportunidad para su realización.

Es válido tomar en cuenta que, posiblemente la entidad licitante invocó su facultad discrecional de cancelar la convocatoria del acto público, tomando en cuenta el evitar una posible afectación económica para la Administración, no obstante, esto debió haberlo motivado y explicado, manifestando los problemas que realmente obedecen a situaciones concretas, haciéndose acompañar con las respectivas pruebas que las respalden, además acatar el procedimiento y emitir un rechazo de propuestas y no una cancelación directa de la convocatoria del acto público.



b. Los motivos de la entidad no son de orden público ni de interés social:

esto debido a que la entidad realiza una enumeración sui generis de motivos, sin determinar en concreto que aspectos de la contratación va a reformular, tampoco aclara cual es el alcance actual y cuál sería el supuesto futuro alcance, no puede utilizarse la facultad extraordinaria de rechazo de propuestas para responder a la corrección de deficiencias procedimentales, ni tampoco debe ser utilizada para enmendar condiciones o requerimientos de las especificaciones técnicas de los bienes solicitados que no fueron debidamente planeados en su momento. Es válido tener en cuenta que, planificar un acto público de selección de contratista supone proyectar todo con el mayor detalle posible, y de antemano, la realización de este, evitando improvisaciones, que llevarán al fracaso el evento. Por ello, debe la entidad licitante organizarlo todo hasta el detalle más insignificante, de modo que estén previstos hasta los imprevistos.

c. Supuesta necesidad de ampliar la magnitud de la capacitación: vemos que la entidad licitante habla sobre aspectos de capacitación que fácilmente se podrían cubrir con personal de la institución, no es el contratista adjudicatario quien tiene la obligación contractual de capacitar al productor que se beneficie con la herramienta agrícola (Silos).

d. Supuestos motivos de programación o creación de capacidades: Nada impide que, si se trata de un tema de programación o creación de capacidades para el manejo de los silos, esta se pueda realizar dentro del ciclo de cumplimiento del contrato, ya que sus motivos parecen más de gestión contractual que de replaneación del acto, especificaciones técnicas y pliego de cargos.

Es válido recordar que la finalidad del procedimiento de selección de contratista es la determinación del proponente que formule la oferta más ventajosa para el Estado, con pautas de valorización objetivas, correspondiendo a las entidades la labor de reconocer, declarar o aceptar la oferta más ventajosa, el cual se satisface cumpliendo con las reglas del juego previamente conocidas; asegurándose así la entidad, garantizar la defensa del interés público con la transparencia y justicia en la contratación administrativa, esto debido a que, la propia ley ha impuesto la selección objetiva de los contratistas, con la cual se pretende proteger la igualdad de oportunidades entre los particulares y la obtención de la Administración de las condiciones más ventajosas para el interés público.

Recordemos que la entidad no es la única a quien debe velársele sus intereses, pues la recurrente también los tiene, y es responsabilidad de la Administración brindarle las explicaciones a detalle del porqué se cancela la convocatoria del acto y no únicamente indicar que requiere reestructuración del alcance del proyecto, de los términos de referencia y especificaciones técnicas; sin indicar que motivó estas modificaciones que se hacen necesarias.



Ante la imposibilidad de evaluar el motivo que señala la entidad licitante, por la inexistencia de un documento o explicación real que avale lo externado, no podemos menos que llegar a la conclusión de que existe una falta de una adecuada motivación, ello debido a que los argumentos utilizados para cancelar la convocatoria del acto público de selección de contratista no son de orden público ni de interés social, ya que este hecho conlleva la responsabilidad de parte de los funcionarios públicos involucrados en la convocatoria del acto público, tomando siempre como norte el principio de transparencia.

Debemos siempre tener presente que, cada acto de selección de contratista, por minúsculo que sea su precio de referencia, cuesta dinero y tiempo a los proponentes, los cuales incurren en gastos para su participación y también para el propio Estado, por ello en la medida que se cometen desatinos, se compromete la ejecución presupuestaria y finalmente la esperanza de los administrados, debido a que los particulares no tienen por qué soportar el error de la Administración, entonces deberá encontrar una medida racional, coherente y justa para ambas partes.

Es válido recordarle a la entidad licitante que el principio de legalidad es fundamental en el derecho público, conforme al cual todo ejercicio de potestades debe sustentarse en normas jurídicas que determinen un órgano competente y un conjunto de materias que caen bajo su jurisdicción, este principio de legalidad asegura la seguridad jurídica, ya que es la regla de oro del derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, ya que el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas, así la Administración Pública no puede actuar por autoridad propia, sino ejecutando el contenido de la ley, en este caso en particular la ley de contratación pública.

Por ello, este principio de legalidad es, sin lugar a dudas, el principio más importante del derecho administrativo, puesto que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le son atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas dichas facultades, siendo así, no puede la entidad actuar contrario a lo que establece la ley y el procedimiento, puesto que la Administración se sujeta especialmente a la ley.

Este Colegiado no tiene la posibilidad de avalar la actuación errónea desplegada por la entidad licitante al cancelar la convocatoria del acto público de selección de contratista, puesto que lo procedente jurídicamente, al haber recibido ofertas para este acto público, el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, debió acatar lo dispuesto por el artículo 58 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, en el sentido de proceder a constituir la Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°2023-0-27-01-



07-LP-001307, cuyo objeto contractual es el **“SUMINISTRO DE HERRAMIENTA PARA EL ALMACENAMIENTO, PROTECCIÓN, CONTROL BIOLÓGICO DE GRANOS COSECHADOS PARA PEQUEÑOS PRODUCTORES”**, para posteriormente remitirle el expediente administrativo contentivo de las propuestas, y que así, los Comisionados realizarán la verificación de las propuestas y emitieran el informe de verificación con la respectiva recomendación a la entidad licitante.

No obstante, en el caso de que la entidad tuviese motivos de orden público o interés social, al haber recibido ofertas para participar del acto público, debió proceder conforme al procedimiento legalmente establecido y emitir un rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público debidamente motivado en razones de orden público o interés social.

Siendo así, por cuanto no se encuentra respaldado en el único medio de prueba que es el expediente administrativo de la entidad, mismo que se encuentra publicado en el portal electrónico de contrataciones públicas “PanamaCompra”, y a pesar de que es una facultad del servidor público en el ejercicio de la adquisición de compras y suministros a través de la normativa que regula la contratación pública, esta debe ejercerse sobre la base de una adecuada, veraz y sólida motivación, que evidencie en su causa u objeto que su activación surge como producto del devenir acaecido por hechos sobrevinientes a la convocatoria en la selección del contratista.

La facultad de rechazo de propuestas no responde a la corrección de deficiencias procedimentales, ni debe ser utilizada para enmendar condiciones o requerimientos de las especificaciones técnicas de los bienes solicitados, ya que si fuere ese el caso el acto administrativo no tendría una correcta motivación.

Tenemos el momento propicio para explicar que si bien, los términos de orden público e interés social son jurídicamente indeterminados, están constitucionalmente amparados en nuestra Constitución Política, los cuales demandan una interpretación coherente y conforme con la realidad, de forma tal que, en materia de contrataciones públicas, se hace preciso manifestar los problemas que realmente obedezcan a situaciones concretas con las respectivas pruebas que las respalden.

Resulta importante agregar que no podemos avalar un concepto basado, en que las entidades tengan la potestad de invocar indiscriminadamente un rechazo de las ofertas, en virtud de la atención para la cual fueron creados, ya que va más allá, dado que los proponentes también cuentan con el derecho a la prudencia de la Administración, al igual que debe gozar de una convincente motivación. Amén que dicho actuar administrativo evidentemente se constituiría en una desviación



de Poder, prohibido por el numeral 6 del artículo del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020.

Por ello, la entidad al decidir sin motivar vulnera el debido proceso, la ley especial, la Carta Fundamental, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la tutela administrativa efectiva, al carecer de una fundamentación real que sustente a los proponentes la razón o razones por la cual la entidad decidió rechazar las ofertas presentadas, y no dejarlo a la interpretación de los participantes, quienes acuden al acto público de selección de contratista con la ilusión de que a menos la administración razone sus decisiones.

En este sentido, tenemos que la motivación del acto administrativo es una garantía inserta en el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 32 de la Constitución Política, cuando señala que el juzgamiento debe ser conforme a los trámites legales; en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y en los artículos 34 y 155 de la Ley 38 de 2000, sobre procedimiento administrativo, que disponen que las actuaciones administrativas de todas las entidades públicas deben efectuarse con arreglo al debido proceso y que la motivación del acto administrativo es un aspecto fundamental para la emisión del mismo.

Teniendo en cuenta que con la motivación de las resoluciones lo que se pretende es garantizar plenamente el debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas, y que las partes sepan las razones por la cual la Administración se ha pronunciado de tal o cual manera, pues, no sólo implica el razonamiento de una decisión administrativa, sino que también que los que no se benefician con el acto administrativo conozcan los argumentos que le impidieron la concesión del acto público.

La falta de motivación resulta un acto gravísimo, y que deja en absoluto desamparo a los administrados que reclaman una decisión fundamentada, lo que incluso provoca un estado de indefensión al no saber que argumentar, precisamente por desconocer los motivos reales para el rechazo de las propuestas y la cancelación del acto público de selección de contratista.

Adicionalmente, es válido resaltar la importancia de la responsabilidad que incumbe a quienes participan en los procedimientos de selección de contratista, conforme al principio de responsabilidad e inhabilidades de los servidores públicos, el cual se encuentra incorporado en el artículo 28 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, el cual señala que están obligados a procurar el cumplimiento de los fines de la contratación, protegiendo los derechos de la entidad, sin perjuicio de los intereses legítimos de los contratistas o terceros, así como a actuar ajustados al ordenamiento jurídico,



siendo responsables ante las autoridades por infracciones a la Constitución o a la Ley, por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de esta. Por ende, consideramos oportuno orientar a la entidad a conducir los procedimientos de contratación pública, según el ordenamiento jurídico correspondiente.

Es el criterio de este Colegiado, que el rechazo de propuestas, una vez recibidas las ofertas, una es posterior a la adjudicación y la otra anterior, procede cuando la decisión se encuentre fundamentada sobre aspectos de orden público o interés social, debidamente motivados o por hechos sobrevinientes dentro del procedimiento de selección de contratista; así resulta aplicable el rechazo de propuestas, siempre que su origen sean razones posteriores a la recepción de las propuestas y que estas a su vez impidan continuar con el procedimiento de selección de contratista.

La facultad discrecional de rechazo de propuestas y cancelación del acto público, según el artículo 74 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, debe ser desplegada sobre el sustento de una sólida motivación, la cual evidencia que su activación es producto de hechos ocurridos posteriores a la convocatoria y celebración del acto público; cuyo propósito es preservar un valor superior, que de otra manera haría imposible la continuidad de la escogencia del contratista, incluso después de presentadas y abiertas las propuestas; puesto que se estaría contrariando el principio de economía, el cual es un instrumento normativo, que resguarda la esencia misma del acto público, porque implica una verdadera construcción del emolumento de la contratación, para brindar el suministro o servicio que se requiere.

Lo anterior evidencia que el acto administrativo impugnado carece de una debida motivación, vulnerando directamente el principio de transparencia que regenta los actos de contrataciones públicas y el deber de motivación de los mismos, tal como está descrito en los artículos 26 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los cuales disponen lo siguiente:

Ley 22 de 27 de junio de 2006

Artículo 26: En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas: ...5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (el subrayado es del Tribunal).

Ley 38 de 31 de julio de 2000

Artículo 155: Serán motivados con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan los recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la Ley. (el subrayado es del Tribunal).



La falta de motivación del acto administrativo se constituye en una causal de nulidad, según lo ha manifestado este Tribunal a través de sus precedentes, así como la propia jurisprudencia que emana de los fallos emitidos por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales expone lo siguiente:

“... La falta de motivación del acto impugnado, viola el principio del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, y previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 38 de 31 de julio de 2000), que en su artículo 201, inciso 31, define el Debido Proceso Legal, como:

“Debido Proceso Legal. Cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales en materia de procedimiento, que incluye los presupuestos señalados en el artículo 32 de la Constitución Política: el derecho a ser juzgado conforme a los trámites legales (dar el derecho a audiencia o ser oído a las partes interesadas, el derecho a proponer y practicar pruebas, el derecho a alegar y el derecho a recurrir) y el derecho a no ser juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva, disciplinaria o administrativa.” (el subrayado es de la Sala)

En consecuencia, esta definición resuelve dos (2) cuestiones a saber la relación con el tema de la juridicidad en las actuaciones administrativas, y la relación indudable con la garantía del debido proceso. El administrativista argentino, Héctor J. Escola ha admitido, que el Principio del Debido Proceso, debe extenderse a los procedimientos administrativos. Veamos:

“El procedimiento administrativo, por ende, debe reconocer y admitir la garantía del debido proceso legal, no ya por aplicación de preceptos constitucionales que la administración pública no puede desconocer, sino incluso como exigencia de una mejor administración, ya que el administrado, como se sabe, con sus peticiones y reclamaciones es coadyuvante importante en el logro de una actividad administrativa legítima y eficaz. ... Si la Administración Pública debe reconocer las garantías del debido proceso legal, si al administrado le corresponde exigir esa garantía, no es sólo por su situación subjetiva, jurídicamente amparada, sino porque en el campo del derecho administrativo se suma a esa consideración la de que el particular debe gozar de esa prerrogativa para poder cumplir últimamente su rol de gestor indirecto del interés público.”

La Sala Tercera, en cuanto a la vulneración de este Principio de Derecho Administrativo, en fallo de 28 de enero de 2002, sentenció lo siguiente:

“Es importante acotar, que el derecho a recurrir contra las resoluciones que afectan un derecho subjetivo constituye, precisamente, un elemento integrador de la garantía fundamental del debido proceso, que en nuestro medio tiene rango de derecho fundamental. La jurisprudencia de la Sala Tercera ha sostenido reiteradamente, que “Esta garantía instrumental incluye la oportunidad de conocer los cargos deducidos en su contra y poder hacer los descargos correspondientes; aportar pruebas y participar en su práctica; derecho de alegar; así como a una decisión acto administrativo debidamente motivado; y impugnar el mismo a través de los recursos legales previstos.”

Los actos que dicta la Administración Pública están regidos por la normativa legal y deben ser motivados, ya que la exposición de los hechos y de los fundamentos de derecho que conducen a que se dicte un acto administrativo es fundamental para el debido proceso, así el administrado que se sienta afectado en su derecho subjetivo podrá conocer las razones por las cuales la administración llegó a esa decisión.

Conforme con la Doctrina del Derecho Administrativo, la Administración se enfrenta a la eventualidad en la graduación de los efectos proferidos frente al administrado, de enervar sus propios actos, ya sea anulándolos o revocándolos de acuerdo al nivel de afectación generada al administrado.

Así, tanto la revocación como la anulabilidad del acto son potestades que la doctrina administrativa ha indicado al respecto lo siguiente:

“Cuando la Administración revoca un acto administrativo, lo que está haciendo en realidad es declarando que el mismo es inoportuno o ilegal, declaración que ésta facultada para hacer en la medida en que la revocación se materializa en un acto administrativo que goza de privilegio de la ejecutoriedad...” (Santos Rodríguez, Jorge Enrique. Construcción Doctrinaria de la Revocación del Acto Administrativo Ilegal. Universidad Externado de Colombia, Página 82).



Por lo cual el artículo 62 de la Ley 38 de 2000, del Procedimiento Administrativo General, de los presupuestos legales para la revocabilidad del acto, la capacidad de generar ésta o anularlo, así:

“Artículo 62. Las entidades públicas solamente podrán revocar o anular de oficio una resolución en firme en la que reconozcan o declaren derechos a favor de terceros, en los siguientes supuestos:

1. Si fuese emitida sin competencia para ello;
2. ...
3. ...
4. Cuando así lo disponga una norma especial.

En contra de la decisión de **revocatoria o anulación**, el interesado puede interponer, dentro de los términos correspondientes, los recursos que le reconoce la ley” (el resaltado es del Tribunal)

Como quiera que esta facultad está consagrada como parte de nuestras competencias por el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, esta Colegiatura considera que le asiste la razón a la recurrente, puesto que de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, lo procedente es que las propuestas sean escrutadas por la Comisión Verificadora del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**, por ello, lo procedente es **anular** la resolución impugnada emitida por la entidad licitante y **retrotraer el procedimiento de selección de contratista** hasta la fase de verificación de las propuestas por parte de la Comisión Verificadora del acto público, la cual debe ser constituida por la entidad licitante de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, así debe ser conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación.

Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo 439 de 2020, que establece las facultades de decisión del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 244: Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o **anular lo actuado por la entidad contratante**.” (el subrayado y resaltado es del Tribunal)

Al respecto, debemos recordarle a la entidad que, una vez publicada la decisión del Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en el Sistema Electrónico de “PanamaCompra”, debe acatar en el término de la ley dicha decisión tal como lo establece el artículo 164 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública, ordenado por la Ley 153 de 2020, cuando a la letra dice lo siguiente:



“Artículo 164. Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes.

La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso.”

En lo referente a la fianza de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal considera que la misma debe ser devuelta, porque se ha observado que no ha existido mala fe ni temeridad en la interposición del recurso de impugnación.

En atención a todo lo anteriormente valorado, y la debida motivación, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ANULAR los efectos de la **Resolución N°023-2023 de 05 de julio de 2023**, proferida por el **MINISTERIO DE AMBIENTE (CONADES)**, por medio de la cual se canceló la convocatoria del acto público de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**.

SEGUNDO: RETROTRAER el procedimiento de selección de contratista por licitación pública N°**2023-0-27-01-07-LP-001307**, hasta la fase de verificación de las propuestas por parte de la Comisión Verificadora, la cual debe ser constituida por la entidad licitante y conformada por profesionales idóneos en el objeto de la contratación, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 58 y 68 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 153 de 2020, para que la Comisión Verificadora emita el informe de verificación de las propuestas presentadas con la respectiva recomendación a la entidad licitante, tal como lo dispone el procedimiento legalmente establecido en la Ley de Contrataciones Públicas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación constituida con **Cheque Certificado N°000777 de 12 de julio de 2023**, expedido por **Banco General** a orden del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS / CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, por un monto de **TREINTA MIL BALBOAS (B/.30,000.00)**; cantidad que representa el diez por ciento (10%) del precio de referencia del acto público.

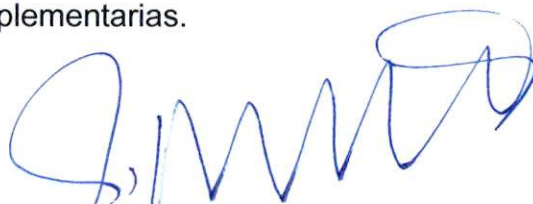
CUARTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno; salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

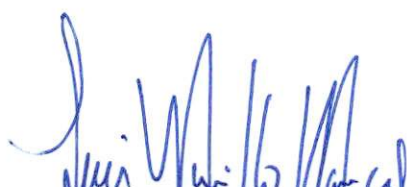
QUINTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución a través del portal electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posterior a su publicación.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente N°125-2023/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Convención Americana de Derechos Humanos; Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020; Decreto Ejecutivo No. 439 de 10 de septiembre de 2020 y la Ley 38 de 2000, en lo aplicable y demás normas concordantes y complementarias.

Notifíquese y Cúmplase,


JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado

por: 
MANUEL BECKFORD
Secretario General

